

EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS: ALCANCES E
IMPLICACIONES

THE PRINCIPLE *PRO PERSONA* AND THE PROTECTION OF
HUMAN RIGHTS: SCOPE AND IMPLICATIONS

RODRIGO BRITO MELGAREJO¹

RESUMEN: El principio *pro persona* supone una nueva dinámica de actuación por parte de los operadores jurídicos en nuestro país. Es por ello que en este artículo se señala la importancia de conocer los alcances e implicaciones que este criterio hermenéutico tiene dentro de nuestro sistema jurídico, pues de esta manera se podrá orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales a fin de dotar de una mayor eficacia a las normas de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: *principio pro persona; reforma constitucional de junio de 2011; sistema normativo; interpretación jurídica; derechos humanos.*

ABSTRACT: The *pro persona* principle implies a new dynamic of action by legal operators in our country. That is why in this article the author shows the importance of knowing the scope and implications of this hermeneutical criterion in our legal system, because this way you can guide the actions of the courts in order to provide greater efficiency to human rights standards.

KEYWORDS: *Pro persona principle; Constitutional reform of June 2011; Regulatory system; Legal interpretation; Human Rights.*

SUMARIO: I. El principio *pro persona* en el marco de la reforma constitucional de junio de 2011. II. Alcances del principio *pro persona*. III. Preferencia de normas. IV. Preferencia interpretativa. V. Las implicaciones del principio *pro persona*. VI. Retos y perspectivas.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

I. EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011



La reforma al artículo 1º constitucional de junio de 2011 supone un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano que, sin embargo, requiere para su materialización práctica de la traducción de las disposiciones constitucionales en normas, políticas y prácticas en el conjunto de áreas y niveles que componen el Estado mexicano, así como de la apropiación que hagan los ciudadanos en su quehacer diario de los principios de la Constitución.² Por ello se torna tan necesario conocer los contenidos de la reforma, pues sus alcances dependerán en gran medida del nivel de conocimiento colectivo que se genere sobre ellos. De hecho, la reforma constitucional supone un reto mayúsculo, dado que demanda *aprender a desaprender* algunas de las teorías, prácticas, dinámicas y lógicas con las que hasta ahora se operaba; por tanto, el desafío no solamente implica la necesidad de incorporar nuevos elementos al bagaje cultural de los usuarios del derecho, sino que se materializa en la necesidad de pensar y operar bajo técnicas y prácticas distintas a las que se utilizaban anteriormente.³

Uno de los elementos contenidos en la reforma que implica de manera importante romper con modelos que se encuentran arraigados fuertemente entre los operadores jurídicos es el principio *pro persona*. Este principio constituye un criterio hermenéutico que exige trascender relaciones jerárquicas y lograr la armonización de todas

² MURAYAMA RENDÓN, Ciro, “Nota introductoria”, en SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014, pp. 11-12.

³ Estos planteamientos se exponen en el resumen ejecutivo realizado por Pedro Salazar Ugarte, José Luis Caballero Ochoa y Luis Daniel Vázquez, *Ibidem*, pp. 32-33.

las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos a fin de lograr, en todo tiempo, favorecer a las personas con la protección más amplia.⁴

El segundo párrafo del artículo 1º constitucional,⁵ hace que en nuestro país se siga la tendencia de enfrentar los “nuevos retos interpretativos que aparecen con el desarrollo del derecho occidental, en la medida que el derecho lentamente abandona el plano interno como exclusivo en materia de fuentes”.⁶ Pero además, el principio *pro persona* conlleva una serie de consecuencias que están cambiando de manera radical la forma de entender el derecho en México. Cabría preguntarse entonces si la aplicación de este principio constituye sólo un instrumento hermenéutico o tiene otros alcances.

II. ALCANCES DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El principio *pro persona* se ofrece en el ordenamiento jurídico como una herramienta fundamental para resolver y superar los eventuales conflictos que pueden plantearse ante la pluralidad de fuentes que existe en un determinado sistema. Esto es así pues, como señala Mónica Pinto, el derecho de los derechos humanos es, esencialmente, un conjunto de normas que, en más de una ocasión, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión o de cuestiones que presentan aspectos análogos. Pinto refiere que en cada país, al lado de las normas internas, se acomodan una serie de normas consuetudinarias internacionales bajo la forma de declaraciones de derechos

⁴ SILVA MEZA, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XVIII, 2012, p. 162.

⁵ Este párrafo señala: “Las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁶ AMAYA VILLAREAL, Álvaro Francisco, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 5, junio de 2005, p. 341.

contenidas en resoluciones de organismos internacionales, tratados universales con fórmulas susceptibles de generar el consentimiento de la mayoría de los Estados y tratados regionales con proposiciones más acotadas a realidades parciales. Esta gran cantidad de fuentes requiere, necesariamente, de una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.⁷ De esta manera, el principio *pro persona* se presenta como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.⁸

Esta definición de la profesora Pinto retoma de alguna manera los planteamientos que, sobre este principio, pueden encontrarse con anterioridad en el sistema interamericano. Una prueba de ello es que desde 1985, el juez Rodolfo E. Piza, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Separada que acompañó a la Opinión Consultiva OC-5/85 de ese órgano jurisdiccional,⁹ relacionaba el principio *pro homine* con la interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.¹⁰ Dicha idea fue plasmada de nueva cuenta por el juez Piza Escalante dentro de otra de sus opiniones separadas, en la que señaló que el principio *pro homine*, como criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensiva-

⁷ PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto SRL, 1997, p. 163.

⁸ *Idem*.

⁹ La Opinión Consultiva, fechada el 13 de noviembre de 1985, fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica y se refería a la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹⁰ *Cfr.* el punto 12 de la Opinión Separada del Juez Piza.

mente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción.¹¹ Estos planteamientos hacen evidente que el principio *pro persona*, como criterio hermenéutico útil para hacer compatibles dentro de un sistema jurídico los derechos contemplados en diversas fuentes, se convierte en un elemento fundamental para la eficacia de los derechos humanos.

El principio *pro persona* encuentra expresión normativa en distintos instrumentos internacionales. Basta mencionar que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en esos tratados.¹² Estos instrumentos internacionales, al haber sido firmados y ratificados por un gran número de Estados, imponen en muchos casos el principio *pro persona* como directriz interpretativa. Pero además de ser un criterio hermenéutico contemplado en instrumentos internacionales y de tener gran importancia en la labor de quienes hacen del derecho su profesión, el principio *pro persona* se constituye

¹¹ Punto 36, de la Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto, sobre exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

¹² El artículo 29 de la Convención Americana señala: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda ser reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en el primer párrafo de su artículo 5 que: “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

también como una garantía de interpretación constitucional que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.¹³ Dicha tarea se cumple por medio de la preferencia de normas y la preferencia interpretativa. Estas manifestaciones del principio *pro persona* tienen, a su vez, distintas vertientes que, a pesar de la diversidad en sus alcances, apuntan en la misma dirección: favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

III. PREFERENCIA DE NORMAS

La preferencia de normas se proyecta a través de la elección de la norma más protectora y de la conservación de la norma más favorable; mientras que la preferencia interpretativa se manifiesta a través de interpretaciones extensivas o restringidas. Karlos Castilla refiere que la preferencia de normas del principio *pro persona* se presenta cuando es posible aplicar dos o más normas vigentes a una situación concreta. Bajo este supuesto, la importancia práctica de esta regla se acrecienta pues a través de ella se desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, con lo que también se deja de lado el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Pero por medio de la preferencia normativa, se supera además, según Castilla, el tradicional debate relacionado con la jerarquía de normas, pues al tenerse como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.¹⁴ Se hace evidente entonces que al

¹³ CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, p. 71.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 71-72.

resolver casos concretos, el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona con independencia de su nivel jerárquico.¹⁵

Esta regla, cuando se manifiesta mediante la aplicación de la norma más protectora:

Permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos [...] Cabe destacar que la aplicación de esta manifestación del principio *pro persona* implica [también] acudir o utilizar [la norma que] menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos.¹⁶

Existen sistemas en los que este principio se proyecta expresamente en el propio texto constitucional. Un ejemplo de ello es Venezuela, cuya norma fundamental establece, en su artículo 23, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por esa nación, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la propia Constitución y las leyes de la república.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva OC-5/85, estableció pautas que desarrollan esta manifestación del principio *pro persona*. En esa

¹⁵ SAGÜÉS, Nestor Pedro, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en PALOMINO MANCHEGO, José F., y REMOTTI CARBONELL, José Carlos (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección peruana), 2002, pp. 36 ss.

¹⁶ CASTILLA, Karlos, *op. cit.*, p. 72.

solicitud, que buscaba que la Corte estableciera los alcances de la libertad de expresión regulada al amparo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica planteaba que cuando en las normas de la Convención se reconociera un derecho de forma más amplia respecto a lo que se establecía en otros tratados internacionales, debería preferirse la norma que fuera menos gravosa para la actuación del Estado, pues de otra forma podría llegarse a la apreciación errónea de que algo que es lícito y permisible, por ejemplo, en el ámbito universal, podría constituir una violación en el sistema interamericano. La Corte no aceptó los planteamientos de Costa Rica, pues seguir los argumentos que esgrimía podría tener como resultado que se actuara en demérito de los derechos contenidos en la Convención. La determinación que tomó la Corte, por tanto, fue que en el proceso de creación de sus leyes internas, Costa Rica debería seguir los estándares internacionales más protectores, aun cuando éstos no se contemplaran en todos los tratados de los que el Estado fuera parte.

Los órganos jurisdiccionales encargados del control de constitucionalidad en diversos Estados también han asumido este principio al resolver, por ejemplo, casos en los que entran en conflicto normas de derecho interno y de derecho internacional. Una muestra de ello es la Sentencia C-148/05-22 de la Corte Constitucional de la República de Colombia¹⁷, mediante la cual este órgano de control se pronunció sobre la tipificación de los delitos de genocidio y de tortura en la legislación colombiana. Con dicha decisión, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de la manera en que el legislador tipificó el delito de genocidio porque al hacerlo no se desconocieron las normas internacionales que definían este ilícito; sin embargo, declaró la inconstitucionalidad de la tipificación de la tortura dentro del Código Penal colombiano por considerar,

¹⁷ Demanda de Inconstitucionalidad contra las expresiones “grave”, del artículo 101, numeral 1, y “graves” contenida en los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.

entre otras cosas, que vulneraba lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al analizar una serie de normas internacionales vigentes en Colombia a través de las cuales se definía la tortura, la Corte consideró que el instrumento internacional que debía tomarse en cuenta en virtud del principio *pro persona* era la mencionada Convención, pues dicho instrumento internacional contenía las normas menos restrictivas para los derechos de las personas víctimas de tortura.

Los alcances del principio *pro persona* se han planteado también mediante la conservación de la norma más favorable y, con ello, se añade un elemento de temporalidad para privilegiar la protección de los derechos humanos. Karlos Castilla señala que la aplicación del principio *pro persona* en estos casos:

[...] conlleva que la norma posterior que ofrece una menor protección o impone mayores restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, no deroga o desaplica la norma anterior, sin importar si es de igual, menor o mayor rango jerárquico, siempre y cuando la norma anterior o norma a desaplicar/derogar, sea la que consagre mejores o mayores protecciones para las personas.¹⁸

Esta manifestación del principio *pro persona* modifica las tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior y, aunque ha sido muy cuestionada por las posibles implicaciones que tendría sobre la seguridad jurídica, encuentra como argumento a favor el hecho de buscar la vigencia de los derechos aún por encima de reglas de temporalidad, a fin de otorgar la mayor protección de las personas en este ámbito.

IV. PREFERENCIA INTERPRETATIVA

En el caso de la preferencia interpretativa, todos los operadores jurídicos deberán interpretar las normas de derechos humanos de

¹⁸ CASTILLA, Karlos, *op. cit.*, p. 74.

la manera más amplia para de esta forma optimizar, con su aplicación, la defensa de los derechos. Además, en los casos en que deban interpretar alguna restricción o la suspensión de un derecho, deberán optar por aquella interpretación que más limite su alcance. La interpretación extensiva implica entonces buscar la más amplia protección de los derechos al desentrañar el significado de las disposiciones normativas, pero también la obligación de elegir, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, aquella que ofrezca una mayor amplitud en la defensa de los derechos.¹⁹

De manera inversa, la interpretación restringida implica que “cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho derecho”.²⁰ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Boyce y otros vs. Barbados*²¹ señaló que las dis-

¹⁹ Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado, como límite a esta interpretación, la coherencia del sistema. En este sentido, señaló en el punto 16 del asunto *Viviana Gallardo y otras. Costa Rica* (Decisión de 13 de noviembre de 1981): “La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”.

²⁰ CASTILLA, Karlos, *op. cit.*, n. 12, p. 76. Mónica Pinto define las restricciones legítimas como los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda. Por otra parte, relaciona a la suspensión con situaciones extraordinarias en las cuales se encuentra en peligro la vida de la nación, que haga necesario decidir la suspensión del ejercicio de determinados derechos por el tiempo y en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. PINTO, Mónica, *op. cit.*, p. 166.

²¹ Sentencia del 20 de noviembre de 2007, punto 52.

posiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la aplicación de la pena de muerte debían interpretarse conforme al principio *pro persona*, es decir, a favor del individuo, en el sentido en que dichas disposiciones imponen restricciones para limitar rigurosamente la aplicación y alcance de la pena de muerte, de modo que ésta se fuera reduciendo hasta su supresión final.²² Con esta resolución se hace evidente que la interpretación restrictiva también implica acotar los alcances de normas que, aun cuando están vigentes, son contrarias a los objetivos y fines contemplados en los instrumentos normativos que protegen derechos.

Pero la restricción en la interpretación también implica la salvaguardia de cualquier otro derecho que pudiera ser afectado por dichas restricciones o suspensiones. No debe olvidarse que los derechos humanos consagrados en los distintos órdenes jurídicos son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente. Por ello, en cada sistema es posible encontrar criterios válidos que legitiman la restricción o suspensión de un determinado derecho.²³ Sin embargo, uno de los problemas que se presentan con estas suspensiones o restricciones, es que en el

²² Apuntes interesantes sobre las condiciones generales de validez de la pena de muerte en los Estados que han adoptado la Convención Americana pueden encontrarse en SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 50 ss.

²³ Estos criterios pueden derivar, en principio, de lo establecido en el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Esta regla se ha incorporado con terminología y alcance variado a algunos tratados de alcance general como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo y la Carta Africana. PINTO, Mónica, *op. cit.*, pp. 166-167.

terreno de los fines que los justifican o legitiman las disposiciones que las regulan están pobladas de conceptos indeterminados como “bien común”, “seguridad pública”, “seguridad nacional”, “salud pública”, “moral”, etc. Es precisamente en el momento de dotar de contenido a estos conceptos que adquiere especial importancia el principio *pro persona*, pues a partir de él, la interpretación y alcance que se da a estos conceptos debe contemplar en todo momento la protección de los derechos de las personas. Pero además, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.²⁴ Esta manifestación del principio *pro persona* busca, de esta forma, alejarse lo menos posible en sentido negativo del centro o núcleo del derecho humano a limitar o suspender.²⁵

V. LAS IMPLICACIONES DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

Como señala Ximena Medellín, el uso efectivo del principio *pro persona* requiere “que los operadores jurídicos hagan uso de distintos elementos de la doctrina constitucional nacional en donde se detallan los alcances y particularidades de la interpretación de los derechos humanos en ciertos contextos”.²⁶ Entre estos criterios se encuentran mandatos de favorabilidad específicos que inciden en la protección de los derechos humanos y que, generalmente se expresan a través de máximas latinas como *in dubio pro reo*, *favor libertatis*, *pro actione*, *in dubio pro operario*, *favor debilis*, así como otras fórmulas jurídicas como el principio del interés superior del menor. Debe

²⁴ La Corte Interamericana retoma esta idea en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 46, aludiendo a resoluciones de otros órganos jurisdiccionales como el caso Barthold de 25 de marzo de 1985, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

²⁵ CASTILLA, Karlos, *op. cit.*, p. 77.

²⁶ MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, México, CDHDF-SCJN-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 35.

señalarse, sin embargo, que aunque estos principios específicos de favorabilidad no son incompatibles de ninguna manera con el principio *pro persona* —pues todos ellos se proyectan para ofrecer la protección más amplia de los derechos— no deben confundirse con él, pues dichos criterios se determinan por la materia concreta a la cual se refieren e implican distintos tipos normativos que no necesariamente pueden ser duplicados en otros contextos; por el contrario, el principio *pro persona* implica un mandato general que toca a todo el sistema jurídico e institucional. Pero más allá de este tipo de distinciones, lo cierto es que el principio *pro persona* no sustituye estos mandatos de favorabilidad o alguno de los criterios clásicos de interpretación, sino que coexiste con ellos, pues lo único que hace es establecer una preferencia por aquella interpretación jurídicamente posible que resulte ser la más protectora para la persona en el caso concreto.²⁷

Es necesario señalar también que, en ciertos casos, los órganos jurisdiccionales han determinado que la aplicación del principio *pro persona*, cuando no es aplicado de oficio por el juez sino que es solicitado por una de las partes, puede exigir ciertos requisitos mínimos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país, al resolver el amparo directo en revisión 4212/2013, ha señalado, por ejemplo, que si bien el artículo 1º constitucional impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, cuando un quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Para la Primera Sala, si se toma en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario

²⁷ *Ibidem*, pp. 35-42.

que la solicitud para aplicar el principio *pro persona* o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental, y
- d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Para justificar esta carga de carácter procesal, la Sala señaló que con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; con el segundo se obedece al objeto del principio *pro persona*, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, y a través de los dos últimos requisitos se cumple la función de establecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho.²⁸

En esta misma línea, la Primera Sala ha señalado además que el principio *pro persona* tampoco exime a los gobernados de cumplir con los requisitos previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues si bien con él se busca brindar la protección más amplia, dado que las formalidades procesales son la

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2007561. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CC-CXXVII/2014 (10a.). Página: 613. PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, este criterio hermenéutico, por sí mismo, sería insuficiente para declarar procedente lo improcedente.²⁹

Tratados estos aspectos, sería pertinente considerar si el principio *pro persona* puede llegar a la anulación de normas constitucionales. Entendido dicho principio en los términos que han sido señalados, no cabría distinción alguna de carácter jerárquico y ante la posibilidad de aplicar dos o más normas que pudieran incidir en los derechos de una persona o grupo debería preferirse siempre la norma que otorgara la protección más amplia, incluso en detrimento de la aplicación e incluso de la validez de la norma constitucional. Sólo de esta manera podría entenderse la plena eficacia del principio *pro persona*; sin embargo, todo indica que nuestra Suprema Corte, a través de sus decisiones, sigue otro camino, pues al resolver la contradicción de tesis 293/2011, parece haber limitado los alcances de este principio. En el proyecto de resolución de este expediente se señaló en un inicio que la reforma constitucional de junio de 2011 constitucionalizaba los derechos humanos de fuente internacional, de manera que se conformaba un catálogo de derechos que debían relacionarse entre sí, en términos de armonización y coordinación a través de la interpretación conforme y el principio *pro persona* a que alude el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, no pudiendo referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque de hacer esto se estaría reconociendo que existen derechos humanos para una dignidad de primera y para una dignidad de segunda. Asimismo, se establecía que los tratados internacionales tienen una jerarquía inferior a la Constitución, pero que habría que distinguir dos

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487. PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

momentos: el de su incorporación, en el cual deben cumplir ciertos requisitos de validez formal y sustancial, como es lo relacionado al artículo 15 constitucional, es decir, el hecho de no celebrar ningún tratado o convenio en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pero una vez que las normas de fuente internacional que contienen derechos humanos se incorporaran a la Constitución, ya no sería viable hablar de jerarquía, sino en términos de armonización y de coordinación.³⁰

Esta propuesta, sin embargo, no encontró el consenso necesario para convertirse en la opinión de la Corte y, por ello, el Ministro ponente, al recoger los argumentos de algunos de los integrantes del Pleno, propuso una modificación del proyecto original, con la cual, si bien se conserva el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, se establece también que cuando hay una restricción expresa en la Constitución, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º constitucional, se tendrá que estar a lo que marca la norma constitucional.³¹ Con esta interpretación, se plantean límites a la aplicación de las normas de fuente internacional que contienen derechos humanos cuando exista contradicción con alguna de las restricciones o casos de suspensión en el ejercicio de derechos establecidos en el texto constitucional y, en consecuencia, la aplicación del principio *pro persona*

³⁰ Versión taquigráfica de la Sesión del Pleno de la Corte del 3 de septiembre de 2013, consultada en: www.scjn.gob.mx.

³¹ Esta propuesta obtuvo el voto favorable de diez Ministros (votó en contra el ministro José Ramón Cossío, por considerar que el proyecto modificado se alejaba de la esencia de la reforma constitucional de junio de dos mil once), aunque varios de ellos se reservaron el derecho de plantear votos concurrentes. Lo que se buscó con esta propuesta, según señaló el Ministro Zaldívar, fue lograr consensos que permitieran dar claridad y certeza en un tema tan delicado en el que aparentemente se habían generado opiniones distintas. Pueden verse al respecto las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno, correspondientes a los días 2 y 3 de septiembre de 2013, consultada en: www.scjn.gob.mx.

se pone en entredicho cediendo ante la forma en que parte de los ministros entienden la supremacía constitucional.

De hecho, los criterios de la Corte apuntan en esa dirección, pues la Segunda Sala aprobó en 2014 una tesis de jurisprudencia en la que se indica que si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, entraña un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona,

[...] ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.³²

Está por verse si criterios como éste se siguen sosteniendo al interior de la Corte o si se da un cambio hacia una perspectiva más garantista que permita un mayor desarrollo de los derechos a través de la práctica jurisdiccional. Por lo pronto, las señales enviadas por la Suprema Corte no han sido muy buenas, pues los argumentos de parte de los integrantes de ese órgano jurisdiccional hacen pensar

³² Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

que la eficacia de los derechos contenidos en normas distintas a las constitucionales, puede ceder ante el establecimiento de criterios ligados a una idea rígida de jerarquía normativa que hasta hace poco parecía haberse superado con el fin de ofrecer a las personas la mayor protección de sus derechos.

VI. RETOS Y PERSPECTIVAS

El principio *pro persona* tiene hoy en día un papel fundamental en la interpretación y aplicación del derecho. Y es que a través de este criterio hermenéutico, se busca dar una mayor eficacia a los derechos contenidos en los instrumentos normativos dotándolos de mayor amplitud y extendiendo sus alcances siempre a favor de las personas, así como minimizando los casos en que se restringen o suspenden. La forma en que se incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno en México a partir de junio de 2011, impone a los operadores jurídicos nuevas interpretaciones sobre el alcance y contenido de las normas internacionales, pero también una nueva forma de entender el derecho interno. En este escenario, el principio *pro persona* resulta un elemento primordial para hacer compatibles las diversas fuentes que contienen derechos humanos en nuestro sistema jurídico, garantizando de esta forma, su eficacia.

Es por ello que se torna necesario buscar una efectiva interacción de las normas que contienen derechos humanos superando la visión clásica que las distingue, a fin de fortalecer sus procesos de tutela. El reto que conlleva este proceso es muy grande, pues plantea nuevas exigencias a los operadores jurídicos que deberán conocer no sólo las normas en que se contemplan los derechos, sino también los nuevos criterios de aplicación que requieren. Esta obligación condiciona el ejercicio de todo el poder público, incluido el poder judicial, por lo que debe exigirse a las autoridades que su actuación tenga como guía el pleno respeto y garantía de los derechos hu-

manos. La aplicación de los instrumentos jurídicos que contemplan derechos humanos exige el conocimiento de su texto, sus alcances y fines, pero también de sus criterios de interpretación. El principio *pro persona*, de esta manera, debe orientar esa actividad con la finalidad de dotar de una mayor eficacia a las normas de derechos humanos; sin embargo, la fuerza de este principio sólo podrá proyectarse en nuestro sistema si se cambia de manera clara la idea de jerarquía por la de integración y armonización a fin de favorecer, bajo cualquier circunstancia, la protección de los derechos de las personas.

